

**EXP: 02-000682-0163-CA**

**RES: 000675-F-2007**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas del veintiuno de setiembre de dos mil siete.

Ejecución de Sentencia establecida en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **JULIE ROOS AYUB**, publicista; **JOSÉ LUIS MADRIGAL MOYA**, pensionado; **ASOCIACIÓN CONSERVACIONISTA DE LOS RÍOS Y EL AMBIENTE DE CIRUELAS DE ALAJUELA** y **ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MEDIO AMBIENTE DEL RÍO SIQUIARES Y SUS NACIENTES DE TURRÚCARES**; contra la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representada por Jorge Julio Pattoni Sáenz, ingeniero mecánico, vecino de San José y contra el **ESTADO**, representado por su procurador administrativo, Iván Vincenti Rojas, abogado, vecino de San José. Las personas físicas son mayores de edad, casados y con las salvedades hechas, vecinos de Alajuela.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en la sentencia firme de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no. 01882-2001, dictada a las 9 horas 24 minutos del 9 de marzo de 2001, los ejecutantes presentan la respectiva liquidación, para que en sentencia se imponga a la parte demandada la cancelación de: " 2) ... *por concepto de daños y perjuicios, la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOLARES (sic) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial...* 3) ... *por concepto de costas derivadas del Recurso de Amparo debe cancelarse la suma de ¢ (sic) 90.00000 (NOVENTA MIL COLONES).* 4) ... *pago de ambas costas de esta ejecución de sentencia.* 5) ... *pago de los montos por concepto de gestión comunal, que son gastos en que incurrieron los habitantes de las comunidades afectadas para acceder a las instancias administrativas y judiciales en defensa de la salud de los habitantes de las comunidades y del ambiente, por la contaminación de que fue objeto el Río Siquiaries.*"

**2.-** Los ejecutantes se opusieron a la ejecución. La Cooperativa interpuso las excepciones de falta de capacidad, de pago, falta de formalidad, falta de derecho, prescripción del principal e intereses, cosa juzgada, falta de competencia y la expresión genérica "*sine actione agit*". El Estado, por su parte, las de falta de legitimación, falta de derecho y falta de interés actual.

**3.-** Los señores Julie Roos Ayub y José Luis Madrigal, en escritos presentados el 21 de julio y el 23 de setiembre de 2003, en su condición de presidentes de ACORACI y ASAMARS, respectivamente, desistieron de la ejecución y el Juez Luis Guillermo Ruiz Bravo, en resolución 1060-2003 de las 11 horas del 16 de diciembre de 2003, resolvió: "*Se enderezan los procedimientos. Se corrige la resolución de las once horas y veintitrés minutos del cinco de agosto del año dos mil (sic) dos, en cuanto omitió indicar que la presente ejecución la formulan en carácter personal JULIE ROOS AYUB y a (sic) JOSE (sic) LUIS MADRIGAL MOYA, contra la Cooperativa de Productores de*

*leche (sic) R.L y El (sic) Estado. Asimismo, en (sic) tratándose lo formulado por la representación de la cooperativa demandada, no de una excepción de falta de competencia contra esta autoridad, sino mas bien de un cuestionamiento de la facultad de los ejecutantes para reclamar lo pretendido en este proceso, se dispensa dicha excepción del tramite (sic) incidental y exclusivo que, en principio corresponde a una excepción de incompetencia; (sic) En su lugar, se reserva lo argumentado para la valoración de fondo correspondiente. Se ordena que una vez se encuentre firme esta resolución, pasen los autos al suscrito o al Juez que corresponda para que sin mayor dilación, se dicte la sentencia definitiva de este asunto.*

**4.-** El Juez Luis Guillermo Ruiz Bravo, en sentencia no. 807-04 de las 10 horas del 6 de julio de 2004, resolvió: " *Por todo lo expuesto y citas de ley indicadas, se rechazan las excepciones de prescripción de principal e intereses, la excepción de falta de derecho e interés actual y la genérica de sine actione agit, la de pago y cosa juzgada. Se acogen las excepciones denominadas, falta de formalidad y de derecho en el pago al ambiente y falta de competencia atinente a las pretensiones de los ejecutantes. Se declara con lugar la excepción de falta de legitimación y capacidad de las Asociaciones Conservacionista de los Ríos y el Ambiente de Ciruelas de Alajuela (ACORACE) y Amigos del medio (sic) ambiente (sic) del río (sic) Siquiares y sus Nacientes de Turrucare (ASAMARS) (sic). Se declara parcialmente con lugar la presente ejecución de sentencia, en consecuencia se condena en forma solidaria al Estado y la Cooperativa de Productores de Leche R.L., al pago en favor de la ejecutante Julie Roos Ayub, de la suma de ciento setenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro colones con veinte céntimos por concepto de costas procesales y personales del recurso de amparo, mas los intereses que tal rubro genere desde la firmeza de esta resolución y hasta su efectivo pago. Son las costas procesales y personales de esta ejecución a cargo de los demandados. "*

**5.-** Los ejecutantes apelaron y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, integrada por los Jueces Horacio González Quiroga, Roberto J. Gutiérrez Freer y Silvia C. Fernández Brenes, en sentencia no. 379-2006 de las 11 horas 40 minutos del 22 de setiembre de 2006, dispuso: "*En lo apelado, se revoca la sentencia venida en alzada, para en su lugar rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y falta de competencia de los actores para recibir el pago. Se acogen parcialmente las excepciones de pago y de falta de derecho (también denominada como de falta de formalidad), entendiéndose denegada la demanda en lo no indicado. En virtud de lo anterior, se condena al Estado y a la Cooperativa Productora de Leche, R.L. Dos Pinos al pago solidario de las siguientes sumas a favor de la Asociación Conservacionista de los Ríos y el Ambiente de Ciruelas de Alajuela (ACORACI) y a la Asociación de Amigos del Medio Ambiente del Río Siquiares y sus Nacientes de Turrucare (ASAMARS): VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (\$27.665.00) en concepto de **daño al ambiente** y CINCO MILLONES DE COLONES EXACTOS (¢ 5.000.000.00) en concepto de **costo social por el daño ambiental producido** , para destinarlo única y exclusivamente a proyectos de restauración del río Siquiares, montos sobre los que se reconocen intereses a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago, conforme al tipo legal del artículo 1163 del Código Civil. Asimismo, se impone a la Cooperativa Productora de Leche Dos Pinos, R.L a adecuar su funcionamiento conforme a los parámetros ambientales establecidos en el ordenamiento y a realizar una limpieza artificial de los cauces del río en las cercanías de la salida de la planta de tratamiento de esa empresa y hasta un kilómetro aguas*

*abajo una vez por tres años consecutivos. Al Ministerio de Salud se le recuerda su obligación de ejercer el control de la actividad industrial realizada por la codemandada, de manera que debe –al menos– realizar cuatro monitoreos de la calidad del agua al año (uno en la época lluviosa, uno en la época seca, uno en cada período de transición). Comuníquese a la Defensoría de los Habitantes y a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para lo de su cargo, una vez firme esta sentencia.”*

**6.-** Los co-ejecutados formulan recurso de casación. El Ing. Jorge Pattoni Sáenz, en su expresado carácter, arguye razones procesales y de fondo, citando como conculcados los ordinales 42 y 50 de la Constitución Política; 162 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil. A su vez, el Procurador señala motivos de fondo, alegando el quebranto de los numerales 162, 163 y 704 del Código Procesal Civil; 42, 50, 129 y 153 de la Constitución Política; 33, 35 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

**7.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente Gerardo Parajeles Vindas.

**Redacta la Magistrada León Feoli**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** En el recurso de amparo que presentaron Julie Roos Ayub, Carlos Luis Quesada Altamirano, Abel Víquez Fuentes y José Luis Madrigal Moya, manifestaron que en el río Siquiaries se ubican cinco nacientes importantes que abastecen de agua potable a las comunidades de Turrúcares, Cebadilla, San Miguel y Siquiaries, pero además, que ese afluente se utiliza para el riego de plantaciones y consumo animal. Adujeron, en él existe una amplia variedad de especies animales y vegetales, sin embargo, la Cooperativa de Productores de Leche R.L., Dos Pinos (en adelante la Cooperativa) lo ha contaminado con la descarga de grasas y aguas residuales a cualquier hora del día o de la noche, a vista y paciencia de las autoridades públicas. A pesar de que se ha denunciado, añadieron, no se ha hecho nada para normalizar la situación y sancionar a la causante. Afirmaron, se llegó al punto de que, al conversar con representantes de la empresa, han dicho que se ubican en una zona industrial que otorga ciertos derechos, teniendo los vecinos que esperar cuatro meses para que empezaran a funcionar las plantas de tratamiento o se estabilizara la situación. Por último, alegaron que las omisiones de las Administraciones Públicas lesionan el derecho a la salud, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La Sala Constitucional, en la sentencia n° 1882-2001 de las 9 horas 24 minutos del 9 de marzo del 2001, declaró con lugar el amparo. Condenó a la Cooperativa y al Estado, de forma solidaria, al pago de las costas, daños y perjuicios causados. En ejecución de ese fallo, la señora Julie Roos Ayub, en su carácter personal y como Presidenta de la Asociación Conservacionista de los Ríos y el Ambiente de Ciruelas de Alajuela (en lo sucesivo ACORACI) y José Luis Madrigal Moya, en su condición personal y como Presidente de la Asociación de Amigos del Medio Ambiente del Río Siquiaries y sus Nacientes de Turrúcares (ASAMARS en adelante) pretenden en lo que al caso interesa, que se declare que la Cooperativa y el Estado están obligados a pagarles, por concepto de daños y perjuicios, \$410.000,00 o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial y que sean indexados.

Además, que por costas derivadas del recurso de amparo se les cancele la suma de €90.000,00 y se les impongan ambas costas de esta ejecución. También solicitaron el “... pago de los montos por concepto de gestión comunal, que son gastos en que incurrieron los habitantes de las comunidades afectadas para acceder a las instancias administrativas y judiciales en defensa de la salud de los habitantes de las comunidades y del ambiente, por la contaminación de que fue objeto el Río Siquiaries. 6) Que los montos a que sean condenados tanto la Dos Pinos como el Estado, solicitamos se empleen en proyectos ambientales que favorezcan a las comunidades afectadas. A tales efectos me permito presentar y detallar los distintos proyectos en que solicitamos se empleen estos dineros, así como solicitamos al Despacho que se ordene que estos montos sean manejados en una cuenta especial, debidamente monitoreada por el mismo Despacho, otorgando la administración de dichos dineros a las asociaciones ambientalistas que representamos bajo la supervisión del Juzgado u otro órgano u organización ambientalista que el Despacho designe, para evitar que dichos dineros vayan a parar a otras organizaciones no ambientalistas o a la Caja Única del Estado, que es precisamente copartícipe en el daño ambiental y a la salud que se le provocó a las comunidades de Siquiaries, Ciruelas y Turrúcares, entre otras, y con ello garantizar que los dineros que se recuperen por estos conceptos se empleen en proyectos que tienden a mejorar la salud y el ambiente de las comunidades afectadas:

**COMPENSACIÓN A LAS COMUNIDADES DE CIRUELAS Y TURRUCARES POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS Y EL ESTADO ANTE LA EVIDENTE CONTAMINACIÓN DEL RIO SIQUIARES, POR EL DESASTRE ECOLÓGICO CAUSADO A LA ZONA Y POR EL DAÑO FÍSICO, SOCIAL Y MATERIAL OCASIONADO A LA POBLACIÓN.** En razón de la similitud entre el peritaje presentado por IPS y el contratado por la comunidad, con respecto a los diferentes tipos de afectación provocada por la contaminación del Río Siquiaries en Ciruelas y Turrucare, se somete a consideración del juzgado el siguiente plan de compensación hacia dichas comunidades por parte de la empresa Dos Pinos y el Estado.

**1. COMPENSACIÓN POR LA CONTAMINACIÓN A.-** La empresa Dos Pinos cumplirá de por vida con todos los requerimientos necesarios para estabilizar y poner a funcionar óptimamente su planta de tratamiento, como es y ha sido su obligación para con el ambiente y comunidades que le rodean/ desde que empezó a producir, de manera que sus aguas de vertido en vez de contaminar, ayuden a la purificación natural de que es objeto el Río Siquiaries tal y como lo demuestran las pruebas biológicas descritas en el peritaje contratado por la comunidad.

**B.** Para que las Asociaciones conservacionistas de Ciruelas y Turrúcares puedan estar seguras del cumplimiento de la empresa para con el ambiente, la empresa destinará un rubro mensualmente por cinco años para que cada una de estas asociaciones pueda desempeñar su función fiscalizadora y denunciante.

**C.** La empresa Dos Pinos pagará los gastos de la Gestión Comunal, gastos que la comunidad nunca debió haber tenido que realizar.

**1. COMPENSACIÓN POR EL DAÑO BIOLÓGICO AL RIO Y SUS ALREDEDORES A.** La cooperativa patrocinará una campaña comunal de reforestación de las márgenes del río desde (a pista hasta Turrúcares, mediante la adquisición de árboles autóctonos de la zona, los cuales a manera de motivación y promoción para la empresa, serán sembrados por los mismos vecinos y niños de la comunidad, quienes a su vez deberán velar por su desarrollo.

**B.** La empresa patrocinará por cinco años, una vez a! año, una campaña de limpieza profunda de basura no tradicional a lo largo de todo el río, desde la pista hasta Turrúcares. (incluye personal y vehículos).

**C.** Siembra de peces autóctonos de esta zona.

**D.** Hacer el estudio para encontrar la mejor forma para captar la naciente del Río Siquiaries, realizar dicho captación y entubar el río hasta la

zona industrial, para evitar la contaminación del río con materia fecal proveniente de Las (sic) urbanizaciones construidas en los alrededores del río, y con esto obtener un perfecto control de la contaminación que la zona industrial pudiera ocasionar al Río Siquiáres, y contribuir con ello a la salud de los habitantes de toda esta zona. 2. COMPENSACIÓN POR EL DAÑO SOCIAL, FÍSICO (a la salud), MATERIAL Y MORAL DE LA POBLACIÓN DE CIRUELAS A. La Dos Pinos pagará por una sola vez a una empresa privada, escogida por la Asociación Conservacionista, un estudio de las aguas negras que van al río para determinar puntos y soluciones estratégicas. B. La Dos Pinos proporcionará todos los materiales y mano de obra necesarios para la construcción de mínimo cuatro tanques sépticos comunales para captar las aguas negras y domésticas en lugares en donde por las condiciones sociales se dificulta su captación y son dirigidas al río. La Asociación conservacionista de Ciruelas será la responsable de buscar permisos con los propietarios de las propiedades en donde se harían estos tanques. 3. COMPENSACIÓN POR EL DAÑO SOCIAL, FÍSICO, MATERIAL Y MORAL DE LA POBLACIÓN DE TURRÚCARES A. La empresa Dos Pinos colaborará, tal y como lo había acordado con la Municipalidad en 1998, con la protección de las dos primeras nacientes, que son las que se encuentran a nivel del río (Siquiáres y Turrúcares centro). Asumirá los costos de un buen estudio por parte de un hidrólogo que determine el método más conveniente de hacerlo, y proporcionará todos los materiales y mano de obra necesarios para la construcción. B. La Dos Pinos proporcionará todos los materiales para una nueva captación de agua en la Pradera la cual se encuentra lejos del Río Siquiáres previniendo que las antiguas nacientes se inunden por el posible aumento del caudal del río, producto de la recepción de las aguas residuales de la empresa ó bien hará un pozo en Turrúcares Centro que abastezca de agua potable a la comunidad durante la época de sequía. 3. OTRAS FORMAS DE COMPENSACIÓN A. La compensación aprobada por los tribunales deberá ser publicado en La Nación, La República y el Extra/ para de esta manera, la justicia aplicada sirva de ejemplo a todas las empresas que en lo sucesivo intenten dañar nuestros recursos, perturbando la tranquilidad de las poblaciones/ y poniendo en peligro la salud de las comunidades y así sentar un precedente. B. Con el fin de asegurar el cumplimiento y el buen desarrollo de las obras, en pro del bienestar de todos, proponemos que la ONG Asociación Justicia para la Naturaleza se haga cargo del monitoreo en la zona. visitando las obras las veces que sea necesario y arreglando personalmente con la empresa sus honorarios por esta función. A esta inspección deberán asistir regularmente miembros de las Asociaciones Conservacionistas de Ciruelas y Turrúcares, y se convocará, de ser necesario, a miembros del MINAE. Municipalidad y Ministerio de Salud, para que asistan a la inspección. PARA EL ESTADO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE SALUD: A. Que agilice todos los procedimientos y permisos necesarios para el buen desarrollo de todos los proyectos que proponemos y que se aprueben en los Tribunales. B. Que el Ministerio de Salud proteja de toda contaminación la naciente del río Siquiáres, que actualmente, y también por negligencia de este Ministerio por falta de exigencia y control, está siendo contaminada por urbanizaciones que no tienen plantas de tratamiento. C. Que el Ministerio de Salud presente a las asociaciones conservacionistas de Ciruelas y Turrúcares, cada dos meses un informe sobre el funcionamiento de la empresa Dos Pinos." El Juzgado dio curso al proceso, indicando que la ejecutante es la ACORACI (folio 1132). La Cooperativa se opuso y formuló las excepciones de falta: capacidad, formalidad, derecho, competencia, así como las de pago, prescripción, cosa juzgada, la expresión genérica de sine actione agit. Por su parte, el representante estatal manifestó su oposición e interpuso las excepciones de falta de: derecho y legitimación ad causam

activa y pasiva. Las asociaciones supra citadas desistieron del proceso (folios 1255 y 1269). Mediante resolución no. 1060- 2003 de las 11 horas del 16 de diciembre del 2003, el Juzgado corrigió el auto inicial e indicó que el proceso también lo interponen, en su carácter personal, Julie Roos Ayub y José Luis Madrigal Moya (folio 1288). En primera instancia se declaró parcialmente con lugar la ejecución y se condenó a los coejecutados en forma solidaria a pagar ¢178.634,20 por costas procesales y personales del recurso de amparo, más los intereses que genere desde la firmeza de la resolución hasta su efectivo pago, así como ambas costas. El Tribunal, en lo impugnado, revocó. Rechazó las excepciones de falta de legitimación y falta de competencia para recibir el pago. Acogió parcialmente las excepciones de pago y falta de derecho. Estimó que las asociaciones están legitimadas e impuso a los co-ejecutados los siguientes rubros: a) \$27.665,00 por daño al ambiente. b) ¢5.000.000,00 por el costo social, para destinarlo única y exclusivamente a proyectos de restauración del río Siquiares. c) Intereses a partir de la firmeza del fallo hasta su efectivo pago. d) La Cooperativa debe adecuar su funcionamiento a los parámetros ambientales establecidos en el Ordenamiento y a realizar una limpieza artificial del río en las cercanías de la salida de la planta de tratamiento y hasta un kilómetro aguas abajo una vez por tres años consecutivos. e) Recordó al Ministerio de Salud la obligación de ejercer control sobre la actividad industrial realizada por la codemandada, de manera que debe -al menos-, realizar cuatro monitoreos de la calidad del agua al año. Los co-ejecutados formulan recurso de casación.

#### **RECURSO DE LA COOPERATIVA.**

#### **RECURSO POR RAZONES PROCESALES.**

**II.-** De esta naturaleza, el representante de la Cooperativa plantea cinco cargos. **Primero.** Aduce quebranto del artículo 42 de la Constitución Política y del principio de cosa juzgada material, porque la condena por daño al ambiente y al costo social, había sido establecida y cancelada en el expediente no. 171-00, según resolución no. 369-01-TAA de las 8 horas del 4 de junio del 2001, dictada por el Tribunal Ambiental Administrativo. **Segundo.** De conformidad con el numeral 524.3 del Código Procesal Civil, alega incongruencia del fallo. Manifiesta, Julie Roos Ayub y José Luis Madrigal Moya, ambos en su condición de Presidente de la ACORACI y la ASAMARS, respectivamente, desistieron en forma expresa, por lo que, por auto no. 1060-2003 de las 11 horas del 16 de diciembre del 2003, el Juzgado enderezó los procedimientos, e indicó que el proceso lo formulan aquellos en su carácter personal. El Tribunal, asevera, ignoró el desistimiento y lo resuelto, al declarar sin lugar la excepción de falta de legitimación y de competencia, con fundamento en una subsunción de la ACORACI y la ASAMARS. **Tercero.** Con fundamento en el precepto 594.2 ibídem, arguye, no podía tenerse como legitimadas a las asociaciones para actuar, porque fue aportada prueba documental que certifica que ACORACI y ASAMARS no existían al momento de los hechos ni de la interposición del recurso de amparo, aunado a que habían desistido del proceso. **Cuarto.** Apoyándose en ese mismo ordinal, señala, se aportó la resolución no. 369-01-TAA del Tribunal Ambiental Administrativo, y copia certificada del cheque no. 99273-4 del 1 de octubre del 2001 del Banco Nacional de Costa Rica, para demostrar la cancelación de los cánones a que fue condenada la Cooperativa. Critica, en el fallo que recurre no se apreció ni citó esa prueba, provocando indefensión, porque esos rubros son los mismos del pronunciamiento del Tribunal Ambiental. **Quinto.** Sostiene, por no constatar la prueba y al existir una excepción de pago, el Ad

quem no cotejó los montos de ambas resoluciones para determinar si los daños ya estaban cancelados.

### **RECURSO POR RAZONES DE FONDO.**

**III.-** Centra su inconformidad en cuatro motivos. **Primero.** Transcribe el artículo 50 párrafo 2° de la Constitución Política, del cual reclama su infracción. Estima, el recurso de amparo fue resuelto debidamente, no así, la ejecución de sentencia. Terceras personas, añade, formularon este proceso, sin que hubieren sido parte actora en el proceso constitucional, por lo que al facultarlos el fallo del Tribunal Contencioso, quebrantó la legitimación activa. Interpretar que las asociaciones poseen legitimación y capacidad para actuar, agrega, violenta el Ordenamiento Jurídico, máxime si consta una solicitud para tener como ejecutantes únicamente a los señores Roos Ayub y Madrigal Moya. Ese desistimiento y lo resuelto por el Juzgado, considera, fueron ignorados por el Tribunal, con lo que incurre en una interpretación errada del precepto 50 antes citado. Si bien cualquier persona puede interponer un recurso de amparo, manifiesta, no cualquiera puede presentar el reclamo de los daños, pues solo están facultados los actores del proceso de tutela constitucional. **Segundo.** En su criterio, se infringió el valor de cosa juzgada, porque por los mismos hechos en resolución no. 369-01-TAA del Tribunal Ambiental Administrativo, se le impuso el pago de ¢30.123.677,00 por daño ambiental, pese a que nadie puede ser condenado por los mismos hechos dos veces, según el numeral 42 de la Constitución Política. Argumenta, la indemnización fue subsanada y cancelada en su totalidad, tal y como lo reconocen los propios actores. Para la tasación del daño ambiental, expone, fue utilizada la metodología del costo del tratamiento para evitar el daño, que tomó en cuenta los que la empresa debió habilitar para impedir la degradación del ambiente, suma que abarcó toda la afectación que la Cooperativa ocasionó en el río Siquiaries. Cita vulnerados, el ordinal 42 supra citado, el 162 y siguientes del Código Procesal Civil. El Tribunal, arguye, hace referencia a dos nuevas clases de valoración del daño, que reitera, ya habían sido impuestas como sanción, el costo biótico y el costo social. El primero, explica, el fallo recurrido lo trata como el componente vida, la calidad del ambiente y las posibilidades de que satisfaga necesidades para los organismos que lo habitan, se desarrollen de manera saludable y el equilibrio que debe existir de manera natural, entre los aspectos físicos y químicos dentro de los rangos normales para cada situación para especificar la pérdida del oxígeno del agua; impidiendo los procesos respiratorios de los organismos acuáticos debido a que saturan las branquias de los peces, insectos y otros, provocando su muerte por asfixia. El segundo, sigue diciendo, lo define como el daño que sufre la comunidad por la contaminación, produciendo malos olores debido al arrastre del río de material orgánico y su sedimentación, lo que genera lodos orgánicos en proceso de descomposición anaeróbica, pérdida de usos potenciales del río (para uso agrícola, ganadero, recreativo y esparcimiento) y crecimiento de algunas plagas (zancudos y moscas). Alega, ambos fueron incluidos en los alcances del daño ambiental, y por el que el Tribunal Ambiental Administrativo condenó. Por esta razón, asevera, imponer el pago del costo biótico y social, es cobrar un canon que ya fue sufragado, y por ende, se infringe el artículo 42 antes mencionado. **Tercero.** Sostiene, existe una evidente falta de fundamentación por parte del Tribunal en cuanto a los rubros que obliga a pagar, ya que los individualiza y otorga valor económico sin seguir un procedimiento y una apreciación adecuada. De igual forma, señala, al traer a colación el costo social del daño, está incurriendo en la misma improcedente valoración de los daños ocasionados - que ya fueron tomados en cuenta en la sanción administrativa- y sin establecer un

método determinado, que por referirse a un daño a la sociedad, debe tomarse en cuenta la afectación de manera individual donde cada vecino solicite la tutela personal. Hay una inadecuada motivación, advierte, en cuanto al mecanismo utilizado para la fijación del monto de la condena a la Cooperativa, dado que no se fijó tomando en cuenta un método específico realizado por una entidad judicial acreditada, sino más bien, un estudio del SETENA, y a partir de allí, lo estableció sin basarse en peritajes que podían solicitarse para darle sustento. Afirma, el deber de fundamentar no se logra únicamente con la mera enunciación o descripción de los hechos probados, sino que se requiere de su objetiva y legítima acreditación. El fallo recurrido, añade, no cumple con los aspectos esenciales puesto que, no hay exámenes o peritajes solicitados por la autoridad judicial que permitan la imposición de la suma a pagar, y mucho menos, una expresa valoración de este tipo de pruebas. Sin lo anterior, apunta, no tiene validez jurídica la apreciación relativa de la existencia del costo biótico y social, porque queda como una enunciación vacía de contenido probatorio, dado que solo es posible justificar y motivar de modo válido, sobre la base de las específicas pruebas periciales, mediante un método que pueda revelar la existencia de los daños, así como acreditar su valor económico. Asegura, la sentencia no reseña base documental probatoria, ni una motivación adecuada en cuanto a la condena por esos rubros, además de que están contenidos en el daño ambiental que fue objeto de sanción por parte del Tribunal Ambiental Administrativo. **Cuarto.** La resolución atacada, critica, condena al Estado y a la Cooperativa al pago solidario de varias sumas de dinero por daño ambiental, a favor de la ACORACI y de la ASAMARS, disposición que atenta contra el ordinal 4 de la Constitución Política, porque les atribuye la soberanía sobre el río, obliga a reconocer indemnizaciones a su favor, cuando no son propietarias, depositarias o poseedoras del afluente.

## **RECURSO DE CASACIÓN DEL ESTADO.**

**IV.-** El representante estatal también recurre ante esta Sala. En su criterio, el Tribunal vulneró el valor de la cosa juzgada, específicamente los artículos 162, 163 y 704, todos del Código Procesal Civil. Recrimina, la sentencia impugnada proveyó en contra del contenido de la resolución de la Sala Constitucional, al avalar que asociaciones que no fueron parte de ese proceso -que carecen de legitimación activa-, sean indemnizadas por daño comprobado al ambiente, sin existir, además, norma que habilite a particulares a recibirlo, y mucho menos, a nombre y cuenta de una colectividad social, lo cual infringe el valor de la cosa juzgada. El recurso de amparo, acota, fue interpuesto por Julie Roos Ayub, Carlos Luis Quesada Altamirano, Abel Viquez Fuentes y José Madrigal Moya, todos en su carácter personal, contra el Estado y la Cooperativa. De tal forma, indica, la condenatoria en daños y perjuicios que se dispone en esa sede, es a favor de ellos, única y exclusivamente, tal y como se deriva de las normas de legitimación de la Ley de la respectiva jurisdicción. Agrega, así lo entendieron, en tanto no apelaron el auto del A quo, no. 1060-2003 de las 11 horas del 16 de diciembre de 2003. De acuerdo con el numeral 51 ibídem, arguye, cuando prospera un recurso de amparo, se debe condenar en abstracto al pago de los daños y perjuicios causados al recurrente, cuya liquidación debe hacerse en la vía de ejecución de sentencia. En apoyo a su planteamiento, cita y transcribe, en lo que interesa, una sentencia de esta Sala sobre el precepto mencionado (no. 594-F-2006 de las 14 horas 45 minutos del 30 de agosto del 2006). En consecuencia, apunta, surgen dos aspectos de importancia: primero, solo está legitimado para pretender en la vía jurisdiccional la indemnización de daños y perjuicios aquella persona que accionó en vía Constitucional,

no así un tercero que, no tiene vínculo jurídico con la pretensión procesal, en concordancia con el artículo 104 del Código Procesal Civil; y segundo, esa condenatoria no presupone su existencia real, sino que sólo declara la infracción de derechos fundamentales, correspondiendo al interesado liquidar los montos respectivos y aportar la prueba que permita establecer el nexo causal entre la vulneración del derecho declarado y los daños alegados. Estima excesivo y desproporcionado el criterio seguido por el superior, cuando interpreta que se trata de los mismos actores, y que ha operado una “subsunción” de la representación que estaban ejerciendo los gestores del amparo, en las asociaciones creadas posteriormente a los hechos que analizó el Tribunal Constitucional, y que por lo anterior, estas organizaciones están legitimadas para derivar un derecho indemnizatorio. De esta manera, considera, sin sustento legal, se contravienen las reglas de la legitimación previstas en el Código Procesal Civil y la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y se quebranta el valor de la cosa juzgada de la sentencia que se ejecuta, en el sentido de que, se declara el derecho a percibir una indemnización a los accionantes, sin que pueda entenderse que puedan ceder, compartir, subsumir, o cualquier otra forma que haga “cedibles” o “solidarios” los derechos litigiosos a terceros. Sustenta lo anterior, remitiendo a la línea jurisprudencial del Juzgado Contencioso Administrativo en materia de legitimación en asuntos relacionados a ejecutar una sentencia estimatoria de un recurso de amparo, y transcribe parcialmente la resolución no. 194-2004 de las 9 horas del 11 de marzo del 2004 de ese Despacho. Indica, la Sala Constitucional declaró infringido el derecho al ambiente (artículo 50 de la Constitución Política), que por su especial naturaleza, trasciende las normas de legitimación para reclamar su tutela por parte de particulares, pero no para los efectos de derivar una indemnización pecuniaria a su favor, sustituyendo al legítimo representante, como es el Estado. El ordinal 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, reafirma, establece el deber del Tribunal Constitucional de condenar al pago de los daños y perjuicios en aquellos casos en que acoja un recurso, pero no puede obviarse que en los supuestos de derecho al ambiente, se presenta un inconveniente en punto a la legitimación para reclamar la reparación referida, por tratarse de un derecho que trasciende a toda una comunidad o grupo de personas, sin que sea específico a una de ellas en particular. Por lo expuesto, sostiene, no existe norma que avale que quiénes la pretendan, lo hagan en representación de todos los posibles lesionados, porque significaría admitir que, con base en la sentencia que se ejecuta, todo aquel que se encuentre en una posición semejante puede pedir similares indemnizaciones. De admitir tal tesis, agrega, se estaría “legalizando” una legitimación “popular”, cuando la Sala Constitucional ha declarado con lugar un amparo por violación a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Situación que, en su criterio, quebranta no sólo el valor de la cosa juzgada, sino además, el principio de la seguridad jurídica (artículos 42 y 153 de la Constitución Política). Insiste en que es una interpretación contraria a las normas legales vigentes, entender que asociaciones de carácter ambientalista, que no fueron parte en el proceso del recurso de amparo, puedan reclamar una indemnización con fundamento en el pronunciamiento que lo acogió, por considerar que están legitimadas, en tanto sus representantes fueron los accionantes en su momento. Sobre este tema, transcribe un extracto de la resolución 596-2005 de las 14 horas del 9 de diciembre del 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Aduce, la sentencia recurrida se dictó en contra de lo ejecutoriado, se interpretó de manera ilegal la legitimación, adelantó la vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, y desconoció las reglas mínimas previstas en las normas actuales, lo cual contraviene el numeral 129 constitucional. Por otra parte, afirma, introduce institutos que no tienen cabida en el Ordenamiento Jurídico, como son las denominadas “class action”, de donde

deriva la legitimación de las asociaciones para percibir la indemnización por concepto de daño ambiental, lo cual genera un quebranto de la cosa juzgada. Aunado a lo expuesto, considera, tratándose de daños al ambiente y ante la falta de norma que habilite a un particular percibir una indemnización por tal concepto, debe concluirse que será el Estado el que se encargue de reclamar los montos que correspondan. Por ello, asevera, en virtud de que el Tribunal Ambiental en el expediente no. 171-00, mediante resolución no. 369-01-TAA de las 8 horas del 4 de junio del 2001, condenó por los mismos hechos a la Cooperativa, al pago por el daño ambiental debido a la contaminación del río Siquiaries, además de la falta de legitimación referida, no hay interés actual para su reclamo, en tanto hay cosa juzgada. Reproduce parte de la resolución no. 1202-06 de las 9 horas del 13 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. En síntesis, alega, el fallo recurrido provee en contra de lo ejecutoriado, debido a que condena al Estado y a la Cooperativa en forma solidaria, al pago de una indemnización a quien no es parte en el proceso -por haber precluido su participación dentro de la litis-, por daño ambiental derivada de una sentencia de la Sala Constitucional, no obstante carecer de legitimación activa para ejecutarla, y sin que exista norma que habilite a particulares a recibirlo. Por lo expuesto, señala, al tenor del carácter personal que tiene la legitimación que surge de los artículos 33, 35 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se ha generado un quebranto al valor de la cosa juzgada establecida en la sentencia de la Sala Constitucional. Asimismo, afirma, existe cosa juzgada en punto a la indemnización de daño ambiental, en virtud de que hay una resolución condenatoria en tales términos por parte del Tribunal Ambiental. Finalmente, destaca el contenido de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en tanto impone una condena de hacer, lo cual considera improcedente en la vía de ejecución de sentencia de amparo, donde se discute la posible indemnización de daños y perjuicios sujetos a su constatación mediante prueba idónea. Arguye, no es posible de manera conjunta imponer otras obligaciones que, en su momento, no fueron establecidas por los órganos competentes en sede administrativa. En su criterio, lo anterior quebranta el valor de la cosa juzgada que dimana de la sentencia de la Sala Constitucional, ya que bien podía pronunciarse sobre las medidas que debía adoptar la Cooperativa como el Estado. Y si no se hizo así, agrega, la suplencia que realizó el Tribunal Contencioso no tiene asidero en el Derecho vigente, dentro de un proceso que no está diseñado para hacer alegatos sobre las posibles acciones a ser impuestas a las partes, lo cual es propio de un ordinario. Repite, no es otra cosa que un evidente quebranto al valor de la cosa juzgada de la sentencia de amparo, y contraviene lo que debe resolverse en esta vía.

V.- Dadas las especiales particularidades de este asunto, se estima pertinente abordar, de previo, algunos aspectos básicos. Por una parte, los requisitos y alcances del recurso de casación en procesos de ejecución de sentencia así como el marco de competencias y límites de esta Sala en el ejercicio de su revisión contralora. Por otra, las implicaciones que tiene la decisión de un juez contencioso administrativo, la condena en abstracto al pago de los daños y perjuicios que impone la Sala Constitucional. El numeral 704 del Código Procesal Civil, establece que “... *contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno, sin embargo, contra los fallos de segunda instancia, dictados en la ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada -siempre que exceda de la cuantía fijada por la Corte Plena-, cuando no se trate de la ejecución en asuntos inestimables, se dará el recurso de casación, cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni*

*decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado. El recurso se tramitará de acuerdo con lo dicho en el artículo 615, y deberá expresar, de modo concreto, bajo pena de ser rechazado aún de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado, y reclamarse la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada.”* De lo anterior se colige que, si bien la sentencia que se dicte en este tipo de procesos tiene recurso de casación, las causales que abren la competencia de esta Sala, no se encuentran en los ordinales 594 y 595 del Código Procesal Civil, dado que su control se limita a que no se vulnere la autoridad de la cosa juzgada material, esto es, que no exista disimilitud entre la sentencia declarativa y el fallo de la ejecución. Sobre lo anterior existe reiterado criterio del cual pueden citarse entre muchas otras, las sentencias no. 582 de las 11 horas 30 minutos del 14 de julio, no. 937 de las 9 horas 30 minutos del 4 de noviembre y no. 1015 de las 10 horas del 25 de noviembre, todas del 2004. Por ello, a diferencia de la casación propia de los procesos ordinarios, no es dable considerar violaciones procesales o sustantivas, sean éstas por violación directa o indirecta. Se pretende garantizar, por esa vía, el ajuste cabal del Tribunal a los pronunciamientos judiciales firmes. En este caso, la casación actúa como guardián de la cosa juzgada, velando porque no se hayan resuelto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en sentencia o bien que no se haya proveído en contra de lo ejecutoriado. Por otra parte, la Ley de la Jurisdicción Constitucional asigna a la Sala de la materia la potestad para condenar al pago de los daños y perjuicios que se deriven de los actos de las autoridades públicas o privadas sujetas al ámbito tutelar de este recurso, que lesionen el régimen de los derechos fundamentales. Respecto del proceso de amparo, el párrafo inicial del numeral 51 de ese cuerpo normativo indica con claridad: “... *toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará sui liquidación para la ejecución de sentencia.*” En este asunto, se trata de una condenatoria en abstracto que debe ser concretada en ejecución posterior, por ende, es de rigor valorar la situación y circunstancias en las que los derechos tutelados fueron vulnerados. Así, ese resultado lo que hace es abrir la competencia del juzgador contencioso administrativo para analizar sobre la existencia real o no de los daños y perjuicios, y fijar su monto acorde con las circunstancias propias del caso. En este tipo de asuntos constitucionales no existe un debate o análisis respecto de los daños y perjuicios que puedan derivarse de la conducta transgresora, lo que en orden a su naturaleza sería improcedente. Por ello, tal valoración resultaría contraproducente a la razón y esencia de esa causa. Por tanto, es en la etapa de ejecución de sentencia donde debe acreditarse, la existencia de un vínculo de causalidad entre estos y la conducta, de modo que se le pueda imputar un efecto lesivo. En ese sentido, a esta Sala, corresponde verificar que el fallo de la ejecución se encuentre dentro de los parámetros preestablecidos por el pronunciamiento que da origen a ese proceso. Se trata entonces de una instancia de medición del ejercicio jurisdiccional, tendiente a garantizar que lo dado en la sentencia comprenda lo resuelto en sede constitucional. Consúltense en este sentido los votos números: 14 de las 16 horas del dos de marzo, 41 de las 15 horas del 18 de junio y 65 de las 14 horas del primero de octubre, todos de 1993. Por ende, en lo que atañe a los daños y perjuicios causados por la conculcación del derecho constitucional amparado, se estaría violando lo ejecutoriado cuando no se reconozca íntegramente su reparación, o cuando se conceda la indemnización de aquellas lesiones que no sean consecuencia de los hechos discutidos y decididos en esa sede; o cuando no estén relacionados directamente con lo

debatido en la sentencia ejecutoria. En este sentido, puede verse la sentencia no. 269 de las 9 horas 10 minutos del 23 de abril del 2004.

**VI.-** Con fundamento en el marco jurídico que se ha desarrollado, procede ingresar al análisis de los cargos planteados. El representante de la Cooperativa alude en su impugnación, reparos de orden procesal y de fondo, aunado a que los repite, trata de separarlos como si fuesen de diferente naturaleza, cuando en realidad oscilan sobre el mismo tema, lo cual evidencia la ausencia de la técnica propia del recurso de casación. Reordenando los reproches, en síntesis, consisten en dos grandes temas: 1) Acusa que se vulneró el principio de cosa juzgada material, porque la condena por daño al ambiente y costo social fueron establecidas y canceladas dentro del procedimiento administrativo seguido por el Tribunal Ambiental Administrativo, expediente no 171-00, según resolución no. 369-01-TAA de las 8 horas del 4 de junio del 2001. No se apreció ni valoró adecuadamente la prueba, asevera, referente a la excepción de pago sobre esos cánones y la metodología utilizada para determinar los daños, por lo que advierte una inadecuada fundamentación de la sentencia recurrida. Agrega, nadie puede ser sancionado por los mismos hechos dos veces. 2) Endilga una falta de legitimación y competencia, ya que el Ad quem ignoró el desistimiento expreso de ambas asociaciones, además de que al momento de los hechos y de la interposición del recurso de amparo no habían nacido a la vida jurídica. Cualquiera persona, aduce, puede interponer ese tipo de proceso, pero no cualquiera puede reclamar el pago de los daños. Lo resuelto, asegura, atenta contra la soberanía del Estado, por condenar al pago de indemnizaciones a favor de las asociaciones que no son las propietarias del río. En ese particular, los reparos que se formulan en torno a la valoración de la prueba en lo tocante al procedimiento que tramitó el Tribunal Ambiental Administrativo, la condena que se hizo en esa sede, el método para establecer la cuantía de los daños, y la violación al principio de “non bis in idem” (punto 1), no están referidos a la cosa juzgada -vertida en el recurso de amparo y que aquí se ejercita-, sino a aspectos probatorios, congruencia y motivación de la sentencia. Obsérvese que lo alegado, no propicia una trasgresión revisable en esta sede, dado que no supone una discordancia entre lo concedido en el fallo vertido en el recurso de amparo y lo otorgado en esta vía y que es, a la postre, conforme se expuso en el Considerando V, el límite que el legislador le impuso en esta clase de procesos. Por ende, en virtud del ámbito competencial de esta Sala, únicamente es procedente abordar el tema de la legitimación de las asociaciones.

**VII.-** Por su parte, el representante estatal, le atribuye al Tribunal Contencioso Administrativo infringir la cosa juzgada, por tres razones: 1) Falta de legitimación, pues las asociaciones no fueron parte en el recurso de amparo por lo que no pueden ahora percibir ninguna indemnización. Arguye que se está legalizando una aptitud popular e introduciendo la “class action”, en supuestos donde es el propio Estado quién la ostenta para cobrar los daños y perjuicios. 2) Cosa juzgada porque el Tribunal Ambiental ya había condenado por esos mismos rubros. 3) Condenas “de hacer”, que a su juicio, son improcedentes en los procesos de ejecución de sentencia. De este modo, en lo que respecta al alegato de que en sede administrativa ya había sido establecida la obligación de indemnizar por los daños al ambiente y costo social, de conformidad con lo indicado en los apartados V y VI, cabe reiterar que se trata de un tema ajeno a la competencia de esta Sala. De ahí que el reclamo numerado 2, deba ser rechazado, porque en nada contradice o violenta la cosa juzgada. En todo caso, a mayor abundamiento, es importante indicar que, el Ad quem resolvió conforme a derecho, tal y como se infiere del considerando IX del fallo impugnado. Así, señaló que, el primer componente de la

indemnización -costo del tratamiento por el daño-, fue cancelado en vía administrativa por la Cooperativa (\$92.189,00), en virtud de la denuncia formulada ante el Tribunal Ambiental Administrativo, por los mismos hechos conocidos en el recurso de amparo. Sin embargo, el estudio técnico que realizó la valoración económica determinó “ *un mínimo* ” que debe cancelar el agente activo contaminador, en atención de que su cálculo se realiza sobre la base de los costos que esa industria debió hacer para adecuar su funcionamiento a los parámetros y estándares ambientales; aunado a que ese no es el único componente para cuantificar la compensación. De tal forma que, acogió de manera parcial la excepción de pago, en vista de que no se cubrió la totalidad del daño causado, dado que en sede administrativa no se reconoció el costo biótico, el cual fue estimado en \$27.656,00 por el Tribunal Contencioso. En este mismo sentido, tampoco concurren los elementos necesarios para que prospere la excepción de cosa juzgada, en virtud de que si bien coinciden algunos de los sujetos activos y pasivos, no hay identidad en el objeto, es decir, entre lo sancionado en el procedimiento administrativo ambiental, y lo dispuesto en esta sede de ejecución.

**VIII.- Sobre los tipos de daños en materia ambiental.** Previo a resolver los restantes cargos, resulta de vital importancia referirse a la tipología de daños que podrían ocurrir en esta materia, con el fin de analizar de forma acertada en lo tocante a la titularidad del derecho a la indemnización. El ambiente está conformado por aquellos recursos y sistemas naturales primarios de los que depende la existencia y el normal funcionamiento de la naturaleza en su conjunto, y que jurídicamente tienen la categoría de bienes comunes (aire, agua y suelo, componentes abióticos) y ecosistemas, flora y fauna (componentes bióticos) e incluso bellezas naturales, en cuanto portadores de ecosistemas que se pretendan conservar (paisaje) y culturales (herencia cultural). El daño ambiental, se apreciará en la alteración externamente inducida a los sistemas, inhabilitándolos, perjudicándolos en la materialización de sus imprescindibles funciones de apoyo a los ecosistemas menores. Este cambio puede provenir de agentes extraños al hombre, o de una acción humana (lo que hoy se denomina “ *contaminación* ”). De allí que, se ha definido como toda pérdida, disminución o menoscabo significativo inferido al ambiente, o a uno o más de sus componentes. Son de difícil reparación, y en algunas ocasiones, por ejemplo, cuando se trata de la pérdida de especies, son irreparables. Siempre se deberán tutelar los daños que se hayan perpetrado. En principio, habrán tres tipos de soluciones a adoptar: a) ante la inminencia de nuevos actos, lo primero será -a modo de medida cautelar innovativa o de no hacer-, ordenar el cese de la conducta, ya que es la mejor forma de prevenir nuevos daños y dejar que el ecosistema comience a autorepararse. b) Para los elementos del ambiente dañados en forma reversible, es decir, los que permiten su recuperación, se deberá buscar el reestablecimiento específico “ *in natura* ”, mediante una indemnización para solventar los gastos que irrogue llevar adelante los mecanismos concretos con ese fin. c) En relación a los elementos afectados en forma irreversible, deberá examinarse la posibilidad de solicitar una compensación del “ *daño moral colectivo o social* ”, en la medida en que ya no podrán ser disfrutados por la comunidad, lo que implica un menoscabo a un interés general tutelable. Cuando un daño ambiental se ha producido, independientemente de la causa -voluntaria o accidental-, el principio de reparación, conocido como “ *in natura* ”, exige que no quede a elección la forma de realizarla. Los fenómenos de contaminación y degradación ambiental son tan extensos que resultan difíciles de determinar, con límites precisos tanto en el tiempo como en el espacio. El daño ambiental afecta a la sociedad en general y no solo a las personas individualmente consideradas. La Constitución Política contempla y ampara bienes de naturaleza e incidencia general, en cuanto interesan a la

comunidad, tal y como sucede con esta materia. Vinculado a ello, surge la noción de daño sufrido colectivamente, entendido como aquel que nace cuando se lesiona un interés de esa índole, que tiene autonomía, y puede o no concurrir con los individuales, lo que revela una realidad grupal. No obstante, en ocasiones es posible que una conducta produzca, además de lesiones al ambiente como tal, detrimento de forma directa a particulares. En estos casos, de cara a la reparación, es necesario distinguir los elementos ambientales que benefician a toda la sociedad, de las lesiones a individuales. En este último, podrá darse a través de una indemnización, tomando en cuenta tanto el daño como el perjuicio personal. En el primer caso, por el contrario, se está ante un supuesto de interés difuso esto es, extendido, difundido, dilatado; se propaga o diluye entre los miembros del conjunto sea que este se encuentre o no organizado y compacto. Se trata de un daño supraindividual que no consiste en la suma de daños especiales. Ni en un perjuicio de bienes propios y particulares de los individuos, sino en una lesión actual y concreta, sólo desde el punto de vista de la sociedad entera que los sufre. El daño al colectivo afecta simultánea y coincidentemente al grupo. Se trata de un mismo y único daño, que hoy en día se acepta sin dificultad, como una noción con entidad propia, que atañe por igual a todos los miembros de la comunidad, o a determinados grupos de manera indistinta y no exclusiva. Los destinatarios no son ya las personas, en forma aislada, sino categorías o clases de sujetos, vinculados por alguna calidad o característica que da conexión al conjunto. Dentro de esta temática, de surgir la obligación de resarcir este tipo de menoscabo, no se configura una suma de porciones identificables; por el contrario, es una lesión general, que resulta aprehensible y experimentable, en donde el elemento afectado es comunitario o grupal, que llega a los sujetos individuales indivisiblemente, por la inserción en el conjunto. En vista de lo expuesto, se debe distinguir entre daños al ambiente y daños a través del ambiente. Este último se basa en la responsabilidad patrimonial tradicional: daños personales y económicos. El otro por el contrario, se refiere al daño ambiental per se. En conclusión, se pueden identificar dos categorías: 1) El ecológico o ambiental propiamente dicho. Afecta la flora y fauna, el paisaje, el aire, el agua, el suelo, es decir, el ambiente. Es el que sufre el ecosistema, inhibiéndolo en sus funciones naturales. No se ubica sobre ningún bien de pertenencia individual. Es el perjuicio o detrimento soportado por los elementos de la naturaleza o el ambiente, sin recaer en una persona o cosas jurídicamente tuteladas. Se trata de un daño al ambiente, ya sea mediante su alteración o destrucción parcial o total, afectando en forma mediata la calidad de vida de los diversos seres vivientes del planeta. 2) Los particulares. Son aquellos que por un impacto ambiental se derivan luego en personas o bienes individuales. Esta categoría resulta asimilable a las tradicionales hipótesis de daño, ya reconocidas por el Ordenamiento Jurídico. Si bien recibe la atención judicial como si se tratara de un daño ambiental, las reglas para atribuir responsabilidades y establecer su resarcimiento, no difieren sustancialmente de las clásicas del derecho. En estos casos, se trata de un daño a las personas o a las cosas por una alteración del medio a causa del obrar humano. No es un daño directo al ambiente, sino a las personas o a las cosas, por una alteración del primero.

**IX.- Sobre la legitimación activa en los procesos de ejecución de sentencia de los fallos dictados por la jurisdicción constitucional en recursos de amparo en protección del ambiente.** Particular atención requieren los casos como el presente, donde la condena reside en la violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos del numeral 50 de la Constitución Política, conforme al cual: “... *Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente*

*equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.* ” Nótese cómo a favor de toda persona, se reconoce tanto el derecho a un ambiente sano, como la legitimación para denunciar su irrespeto y reclamar la reparación. En este sentido, sobre el tema de la legitimación en materia ambiental, la Sala Constitucional ha dicho que: “ ... *el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero «derecho reaccional», que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para «reaccionar» frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos. Es por ello que la vulneración de ese derecho fundamental, constituye una ilegalidad constitucional, es decir, una causal específica de amparo contra los actos concretos o normas autoaplicativas o, en su caso, en la acción de inconstitucionalidad, contra todas las normas o contra los actos no susceptibles de amparo, e incluso, contra las omisiones, categoría ésta que en el caso del derecho al ambiente se vuelve especialmente importante, porque al tratarse de conservar el medio que la naturaleza nos ha dado, la violación más frecuente se produce por la inercia de las autoridades públicas en realizar los actos necesarios para protegerlos. La Jurisdicción Constitucional, como medio jurídicamente idóneo y necesario para garantizar la supremacía del Derecho de la Constitución es, además de supremo, de orden público esencial, y ello implica, en general, que una legitimación mucho más flexible y menos formalista, es necesaria para asociar a los ciudadanos al interés del propio Estado de Derecho de fiscalizar y, en su caso, restablecer su propia juridicidad.* ” Sentencia no. 3705-93, de las 15 horas del 30 de julio de 1993. Por su carácter supraindividual, la legitimación se amplía en este campo, al establecer el Tribunal Constitucional, que la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, que legitima para acudir a la vía del amparo a toda persona. Es evidente que el enfoque sobre esta materia, se separa en mucho de la posición que siempre se ha dado. Si tal es el sistema propugnado y plasmado en la Carta Magna, en base a esa estructura deberá sustentarse toda interpretación de los distintos procedimientos o procesos vigentes para tutelar el ambiente. De allí que, limitar el ejercicio de ese derecho a sujetos con características específicas para lograr su protección administrativa o jurisdiccional, implica únicamente un esfuerzo por circunscribirlo a requisitos que en modo alguno compatibilizan con los postulados constitucionales actuales, en donde como se vio, del numeral 50 supra indicado, surge como legitimada, “ *toda persona* ”, para instaurar la acción respectiva en resguardo del ambiente y demandar su reparación. Por su parte, el principio 10 de la Declaración de Río, haciendo alusión a la participación de todos los ciudadanos en cuestiones ambientales, señala que: “ *Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre otros el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes* ” (Declaración final de la

Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 14 de junio de 1992, en Torres Ugena, en donde Costa Rica figura como uno de los Estados signatarios).

X.- Ahora bien, esta Sala estima que, a partir de una adecuada interpretación de la norma en comentario, en relación con el canon 49 también constitucional, el recurso de amparo no agota la posibilidad de instrumentos jurídicos que la Carta Magna otorga a todos los habitantes con el fin de tutelar el ambiente. Lo contrario significaría que el artículo 50 restringe su contenido, única y exclusivamente al proceso constitucional de amparo. El concepto “ *toda persona* ” utilizado por el constituyente, no puede asimilarse a titular de derecho subjetivo en sentido estricto. “ *Toda persona* ” es, todo habitante, vecino, ciudadano, física o jurídica, pública o privada, es en fin, cualquiera que ve lesionado su derecho a un ambiente sano. Por esa razón, en su defensa y protección, se debe favorecer una tutela suficientemente amplia, a fin de no inoperativizar la norma o limitar sus alcances. En ese sentido, la simple falta de relación directa o de perjuicio, en tesis de principio, no puede conducir a una pérdida de la legitimación para quien posee un derecho reconocido a nivel constitucional. Si se aceptara, en el derecho ambiental, la tesis tradicional de la legitimación, entendida como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, donde no toda persona con capacidad procesal puede figurar en ese carácter, sino sólo quienes se encuentren en determinada relación con la pretensión, tal y como se expuso, conllevaría a vaciar de contenido esa norma. En los procesos de ejecución de los fallos dictados en la Jurisdicción Constitucional, que son los que aquí interesan, el tema cobra especial relevancia. Para establecer la procedencia del reclamo que en definitiva se traduce en una suma de dinero para pretender resarcir la lesión causada, debe ponderarse, entre otros, a favor de quien se dio la tutela constitucional, la relación de causalidad entre la infracción que se acusó y el daño que se pretende indemnizar. Este marco básico, no puede dejar de lado que en materia ambiental, se optó, con raigambre constitucional, por la protección amplia de este derecho. Un segundo tema de importancia, es que la legitimación debe ser analizada de acuerdo a la pretensión material, en este tipo de supuestos -daño al colectivo-. Al tratarse de un derecho de la tercera generación, en los que el afectado es un grupo de personas, en la mayoría de los casos indeterminado, requieren de una legitimación distinta al interés jurídico que ampara a los derechos subjetivos públicos. Tratándose de intereses difusos o de acción popular, por su naturaleza particular, no existe un único titular asistido por un interés jurídico, lo cual ha dificultado el acceso de los individuos a su eficaz tutela o garantía, pues se ha evidenciado la necesidad de encontrar una legitimación más amplia para hacerlos valer ante las autoridades administrativas y judiciales. Por ese motivo, es menester tomar en consideración que el primer y principal damnificado es la sociedad en su conjunto, o bien una generalidad indeterminada de sujetos; sin perjuicio de que simultáneamente también puedan resultar afectados en forma particular, algunos de los individuos del grupo. De todos modos, no cabe la posibilidad de reclamos personales, plurales y separados cuando el ofendido es la colectividad, ya que, es característica de dichos intereses su indivisibilidad, en razón de que el bien colectivo no es fraccionable entre quienes lo utilizan, tampoco es factible dividir su goce. Ello trae como consecuencia la imposibilidad de que existan distintos derechos subjetivos, por no existir un vínculo directo entre una persona y ese tipo de derecho. O es del grupo o no es de nadie, porque si alguien lo acapara para sí, deja de ser coparticipado para ser individual. Lo que no quita, como se dijo, la posible coexistencia de daños particulares o plurindividuales, porque una de las características del Derecho Ambiental es que el daño se causa siempre a la colectividad, pero con

repercusiones, en ocasiones, sobre bienes individuales. En efecto, la persona tiene posibilidad de accionar en su nombre para pedir una indemnización propia (daño ambiental particular), como de accionar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización de la cual no se puede apropiarse pero sí puede gozar (daño ambiental al colectivo), que es realmente la que constituye la reparación del daño ambiental en su estado puro. La reparación del daño ambiental colectivo restablece el interés general vulnerado, con lo cual se excluye que restablezca solo un derecho individual, su objeto es diferente. El error reside, se repite, en el hecho de considerar daño ambiental puro las consecuencias que sufren bienes ambientales apropiables por los particulares, siendo que, en estricto sentido, no puede tener tal particularidad, porque es precisamente sobre un bien colectivo. Es cierto que hay bienes ambientales que pueden ser apropiados por particulares -por ejemplo, el caso del suelo-, pero ello no le quita la característica de bien ambiental y de lesión a un interés general que supone la posibilidad de que, aún si el propietario no desea su reparación, la puede, y aún la debe buscar, cualquier otra persona o cualquiera entidad pública o privada. Sobre la base de la concepción anterior, en donde el daño ambiental puro se distingue por afectar el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, así como por ser “*supraindividual*”, se aleja entonces de la esfera estrictamente individual, en el sentido de bienes apropiables, como elemento definitorio de la lesión. La acción de defensa o de reparación no puede estar sólo en cabeza de cada damnificado. Tiene que ser colectiva o grupal como lo es también el daño causado. Es por ello que el daño se da directamente al ecosistema e indirectamente al ser humano que se sirve de él, y que la persona únicamente puede reclamar a favor del ecosistema gracias a su relación con él. Si se logra hacer la distinción entre daño ambiental puro y particular, se establece con claridad qué es lo que se está indemnizando por una u otra vía, porque se determina con anterioridad aquello que se dañó. La distinción señalada marcará no sólo la forma de reparación del daño, sino la finalidad de cada acción que busca proteger el ambiente. No obstante, a pesar de que en la mayoría de los casos no se puede lograr el objetivo de reparar el ambiente como si el daño no hubiere ocurrido, sí se puede predicar otra forma reparatoria, que busca dejar el bien en la forma más parecida posible a la que tenía antes del daño. En consecuencia, cualquier persona que alegue estar afectada por un daño ambiental, pertenece a la parte material titular del interés difuso y estará legitimada para ser parte activa en el proceso judicial que se inicie en protección del ambiente. De acuerdo con el parámetro constitucional, producido un daño ambiental, en cualquiera de sus dos vertientes, se concede acción para obtener la reparación del ambiente, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria. Para lo primero debe deducirse la “acción ambiental” -recurso de amparo o vía ordinaria -; para lo segundo, la “acción indemnizatoria” -ejecución de sentencia o vía ordinaria-. En este sentido, se define un nuevo y particular modo de daño, el cual goza de algunas especificaciones, y conforme a ello, las reglas para su reparación no podrán equipararse a las que otorgan protección a los derechos subjetivos, simplemente porque este tipo de daño puede conculcar además otro tipo de prerrogativas, como los derechos de incidencia colectiva o general. Es por ello que la legitimación para actuar, que se tiene en uno u otro caso, solo variará en el *petitum* del proceso: si el daño es personal, en el sentido de que aminora el patrimonio individual, se estará en presencia de una petición para sí. Por el contrario, si el patrimonio apropiable individualmente no se reduce, sino aquel que tiene por el hecho de vivir en sociedad, se estará ante una petición para la colectividad, es decir, a favor de los bienes ambientales, que de paso, benefician al individuo en su concepción socializada. En este último supuesto, habría un derecho constitucional lesionado, que debe ser procesalmente protegido. Es por ello que en esta materia se amplía la

legitimación activa, cuando la pretensión material del actor sea la protección de intereses difusos o por acción popular, permitiéndose la posibilidad de actuar en juicio no en nombre propio o de otros, sino en nombre y beneficio de todos, dentro de los límites de dicho objeto. En consecuencia, en procesos como el presente, cualquier persona lo puede incoar, aunque no sea afectado de manera directa, donde la acción no se interpone en nombre propio sino a nombre del colectivo.

**XI.- Sujeto titular para percibir la indemnización por daño al colectivo.** Al tratarse de bienes de interés general que componen el ambiente, y cuya tutela se asigna al Estado, cuando la lesión es al colectivo, no hay patrimonio individual que pueda reclamarlo para sí. Esta particularidad ha determinado que se privilegie la reparación en especie por sobre la indemnización dineraria, lo cual constituye otra de las evoluciones del moderno derecho de daños, de particular trascendencia en esta materia. Volver las cosas al estado anterior en aquellos supuestos en que sea total o parcialmente factible, esto es, recomponer el “*hábitat*” o el equilibrio de los valores ecológicos (p. ej., poblar de nuevo un río en caso de depredación), es la solución prevalente de la ciencia jurídica. La equivalencia dineraria no tiene sentido alguno frente a este tipo de daño, porque no podrá por sí, acrecentar el bien lesionado. Ese pago, nunca podrá cambiar uno por otro, sino que obligatoriamente se tiene que invertir en la reparación del ecosistema. Esto la diferencia con las reglas generales de la responsabilidad patrimonial común, donde el demandante tiene mayor libertad para disponer si el dinero pagado por su bien lesionado lo reinvierte en sí mismo, o no. Independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto beneficiario de la indemnización, ya sea público o privado, deberá destinarse a la reparación, reposición o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados. En consecuencia, siempre debe buscarse, en primer orden, la posibilidad de regenerar el daño ambiental, y así, como se ha dicho, favorecer la reparación “*in natura*”. Puede ser que ello se logre con obligaciones de hacer o con dinero, restituyendo el elemento dañado. De no lograrse, en segundo término, se debe velar por tomar medidas que estén en beneficio del ambiente como un todo. Esta posición se sustenta en el hecho de que el ecosistema es interactuado y, por tanto, aunque no se recupere de la primera forma, se restaura el sistema que se verá beneficiado en su conjunto. En efecto, si no es técnicamente posible, o sólo lo es en parte, la evaluación de los detrimentos causados a los recursos naturales tiene que basarse en el costo de soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que se han destruido, con el objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y la biodiversidad. Este punto es importante porque se permite que el resarcimiento recaiga sobre otro componente del ambiente distinto del dañado, sin que se viole regla alguna con este proceder, porque en realidad se busca una equivalencia con lo destruido para rescatar la naturaleza. No es entonces difícil concluir que la reparación del daño ambiental puro debe ser, en lo posible, “*in natura*”.

**XII.-** Recapitulando, se puede decir que el problema básico, en principio, radica en cómo repararlo, especialmente cuando este va más allá de la lesión a un interés individual. No existe suficiente regulación sobre este tipo de responsabilidad, en tanto la legislación vigente no toma en cuenta sus características específicas y los problemas para reclamar su reparación. Sin embargo, visto que el control ambiental importa a toda la comunidad, lo lógico es que se destinen a recomponerlo. De tal forma que, en atención a las particulares características del daño ambiental puro, la indemnización fijada debe ser pública y así los fondos provenientes de su pago, en las diferentes instancias, permitiría dedicar ese dinero a la reparación “*in situ*” de los recursos

afectados o al financiamiento de otros proyectos ambientales suplementarios en esas zonas. Por tal motivo, estima esta Sala que, el monto por la indemnización del daño ambiental puro o a la colectividad se constituye en un fondo público, que pertenece a todos (numerales 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República). Ello significa que, si bien la acción por daño al colectivo puede ser ejercida por cualquier persona, quien puede percibir las sumas por ese concepto es, en principio, la “*sociedad en general*”, o en su caso algún “*grupo indeterminado de personas*”, en cuanto damnificados directos. A partir de lo dicho, es notable que en la legislación nacional, en cuanto al mecanismo, destino y control sobre las sumas de dinero percibidas por daños al ambiente, como en otros temas, existe un vacío jurídico, que debe ser resuelta aplicando los principios generales del derecho o la analogía (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 12 y 13 del Código Civil, 7 al 10 de la Ley General de la Administración Pública). En ese sentido, a pesar de que no exista norma expresa que indique a quién deba resarcirse, bajo una interpretación del numeral 50 constitucional y los principios rectores del derecho ambiental, que se han desarrollado, en aras de reparar el daño causado y conservar el ambiente, ha de concluirse en que esas sumas deben girarse al Estado, entendido en sentido amplio. Definido el sujeto titular para percibir las sumas por daños ambientales a la sociedad o al colectivo, se debe precisar el órgano o ente público receptor, en aras de cumplir con su reparación. En este sentido, hay que acotar que, la organización administrativa, derivada de su configuración, con una importante descentralización, ha permitido acercar los mecanismos de decisión a la propia ciudadanía, pero a la vez diversifica y complica este reparto competencial. Esta dispersión se manifiesta en dos planos o niveles, verticalmente, por el reparto de competencias de la Administración; y horizontalmente, por la distribución, dentro de una misma, de competencias con un claro contenido ambiental entre las distintas áreas o departamentos. La regulación más directa ha estado en el ámbito competencial del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, y de las Municipalidades. La proximidad de estos entes a la ciudadanía y el presumible mayor y más directo conocimiento de la realidad, las convierten en el principal instrumento para hacer frente a la tutela ambiental. Si no fuera viable un mecanismo como el propuesto, se transformarían en letra muerta tanto las normas citadas, como los principios expuestos, y se dejaría un daño sin reparar. La tutela ambiental justifica soluciones expeditivas, porque se está ante un patrimonio de todos y el deterioro ambiental progresa de modo casi exponencial. Las soluciones tradicionales son inapropiadas para detenerlo, por lo que el juez debe actuar sus poderes para suplir la laguna jurídica, que aparece a partir de la legislación que dispone, que el Estado ejerce su soberanía sobre el ambiente y los recursos naturales del país (artículo 6 de la Constitución Política), pero sobre la indemnización de este tipo de daños, no se prevé la forma, el destino, su control y quién debe hacerse cargo de la reparación ambiental. A partir de lo anterior, el pago por la indemnización debe ser cancelado por los sujetos declarados responsables, que será destinado a la recomposición y reparación de los daños a los bienes ambientales de la sociedad. Este dinero, constituido como fondo público, tal y como ya se indicó, deberá depositarse a favor del Estado, correspondiéndole al juzgador determinar cuál órgano o ente público debe administrarlo. Decisión que debe ajustarse a una estricta aplicación de las reglas la ciencia o la técnica, y de los principios generales de justicia, lógica y conveniencia (numerales 16 y 17 de la Ley General de la Administración Pública), y en virtud de un análisis de las particularidades del caso en concreto, tales como por ejemplo, los sujetos condenados en la vía del amparo, el tipo de daño ocasionado, el grupo determinado o no receptor de la lesión, la circunscripción geográfica, la competencia institucional

específica, etc. Y por supuesto, tomando siempre en consideración la finalidad última para la cual se deben destinar la indemnización decretada. Sería inaceptable que una sentencia quede en letra muerta y nunca sea llevada a la realidad, aniquilando sus efectos. Por eso, el juez cumple una función de garante, y se encuentra obligado a velar por la plena y efectiva ejecución, tanto de forma ágil como real. Desde el punto de vista de la dimensión negativa, surge el principio de intangibilidad de la cosa juzgada, entendido como la necesidad de que la ejecución de sentencia se cumpla en sus propios términos, según lo previsto en el fallo y sin alteraciones. No es permitido suprimir, modificar o agregar a su contenido exigencias o cargas que no están contenidas en él.

**XIII.- Sobre el caso en concreto.** En el sub-lite, la condenatoria al pago de los daños y perjuicios dictada en el recurso de amparo, obedeció a la contaminación del río Siquiaries por parte de la Cooperativa y a la inactividad del Ministerio de Salud para tomar medidas que lo evitaran. La Sala Constitucional manifestó, en lo que interesa, que: “... según se desprende de la relación de hechos que se tuvieron por demostrados, la Cooperativa de Productores de Leche R.L. fue autorizada por el Ministerio de Salud en el mes de octubre del 2000 para operar su nueva planta procesadora de productos lácteos en el Coyol de Alajuela y, desde ese mismo mes la Asociación de Desarrollo Integral de Ciruelas de Alajuela hizo saber al Gerente General de la empresa el malestar de la comunidad por la contaminación del Río Siquiaries, que se evidenciaba por el cambio de color de las aguas del río y la presencia de insoportables olores que afectan especialmente a los pobladores de las márgenes. La Sala aprecia que las inspecciones llevadas a cabo en el mes de diciembre del año anterior, por diferentes entidades a las que los accionantes acudieron a denunciar la contaminación de las aguas del Río Siquiaries a causa de las descargas efectuadas por la Cooperativa de Productores de Leche, revelaron que la planta de tratamiento de aguas residuales no tuvo capacidad suficiente para tratar adecuadamente dichas aguas antes de ser vertidas al cauce –ver a folio 83 informe sobre la inspección realizada el 1 de diciembre del 2000 por el Ministerio de Salud; a folios 107 y 108 reporte sobre la inspección realizada el 7 de diciembre siguiente por el Area de Conservación de la Cordillera Volcánica Central del Ministerio de Ambiente y Energía; a folio 112 el acta de la inspección realizada por el Tribunal Ambiental Administrativo a la Planta de la Cooperativa el 13 de diciembre del 2000; a folio 126 el informe del Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Alajuela-. Lo anterior agravó la situación de contaminación del río, durante un período aproximado de cuatro meses, hasta que se pusieron en marcha las acciones correctivas tendentes a mitigar el impacto producido por el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales, aprobadas por el Ministerio de Salud el 30 de enero recién pasado, lo que motivó el otorgamiento de un nuevo permiso sanitario de funcionamiento por seis meses (folio 324 y 325). A juicio de la Sala, de la situación descrita se constata que durante el período señalado ocurrió la contaminación acusada, lo que constituyó una infracción a los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de los vecinos de las comunidades afectadas, lo que obliga a estimar el amparo. El Ministerio de Salud, que en virtud del mandato derivado de los artículos 50 y 21 de la Constitución Política está obligado a velar porque la actividad industrial no lesione los recursos naturales, ni cause trastornos de gran magnitud en la vida cotidiana de los ciudadanos que residen cerca de donde se desarrolla, desde el mes de octubre del 2000 autorizó el funcionamiento de la planta, por lo que debió supervisar su correcta operación, dada la envergadura de la obra y la importancia de la tutela preventiva en esta materia dada la difícil reparación del daño ambiental. Por ello, aunque reaccionó

ante la denuncia presentada el 23 de noviembre del año dos mil, mediante una inspección efectuada el 1 de diciembre, emitió la orden sanitaria N°RR-183-00, comunicada a la empresa el 8 de diciembre siguiente y dio seguimiento al caso mediante otra inspección realizada el 24 de enero del presente año (folio 290), lo cierto es que los problemas de contaminación del río empezaron desde el propio mes de octubre del dos mil, y no fue sino hasta el mes de febrero del año en curso que el Ministerio aprobó las medidas complementarias requeridas en la planta de tratamiento para controlar que las aguas residuales no produjeran contaminación en su cauce, y extendió el permiso sanitario de funcionamiento número 006-2001. **Tal intervención a juicio de la Sala no fue suficiente para garantizar los derechos fundamentales de los amparados, por ello, el recurso debe ser estimado en cuanto al Ministerio de Salud, no así contra la Municipalidad de Alajuela, que no incurrió en una omisión que los lesione.** Asimismo, debe estimarse el recurso solidariamente en cuanto a la Cooperativa de Productores de Leche R.L. No son de recibo los argumentos de su representante en el sentido de que el Río Siquiaries estaba contaminado desde antes de la construcción de la planta en el Coyol de Alajuela, por lo que la Cooperativa no pudo contaminar lo que previamente estaba contaminado. De los documentos técnicos aportados al expediente se aprecia que, efectivamente, existen otras causas contaminantes del Río Siquiaries, pero también que la forma en que operó la planta de elaboración de productos lácteos durante los últimos meses del año pasado y el mes de enero del corriente, agravó la contaminación sustancialmente. Pese a que se puso en marcha una plan de emergencia para mitigar los efectos causados por la mala operación de la planta de tratamiento de aguas residuales en el mes de diciembre del dos mil, que según se informó, disminuyó paulatinamente el problema de contaminación del río, y por ello se le renovó el permiso de funcionamiento, lo cierto es que se constata que se produjo la contaminación acusada a consecuencia de la actividad de la Cooperativa. ” (el destacado no corresponde al original). Voto no. 1882-2001 de las 9 horas con 24 minutos del 9 de marzo del 2001. De acuerdo a lo expuesto por ese Tribunal Constitucional, es importante resaltar que, es evidente la infracción por lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que produjo un daño de carácter puro o al colectivo. Por lo anterior, no cabe la menor duda que el recurso fue acogido en virtud del daño sobre el afluente, lo cual a su vez afectó las comunidades de Siquiaries, Turrúcares, San Miguel y Cebadilla, incidiendo en la calidad de vida de quienes viven en al margen. En esta inteligencia, y así se dispuso, el detrimento afectó a la comunidad o a la sociedad en general, que se localiza en esa zona, generando el menoscabo indicado.

**XIV.-** Aclarado lo anterior, procede definir a quien corresponde solicitar el pago de los daños y perjuicios a que fueron condenados la Cooperativa y el Estado, como consecuencia de la estimación del amparo, así como el destino que debe darse al resarcimiento que se fije, el control de la inversión y la entidad encargada de hacer la reparación. Pero estos aspectos, aún y cuando se deriven con facilidad de todo cuanto se ha expuesto, no pueden dejar de lado la naturaleza particular de un proceso de ejecución en el que se persigue el cumplimiento material de las situaciones jurídicas reconocidas en una sentencia en firme. Su finalidad es “ *darle efectividad práctica a lo ordenado en la sentencia de condena (la cual impone al vencido el cumplimiento de una prestación -de hacer, no hacer o dar- para satisfacer el interés de la parte vencedora, (...) busca adecuar a la situación fáctica -realidad- el mandato o norma individualizada contenida en la parte dispositiva de una sentencia, a efecto de satisfacer el derecho de la parte vencedora* ” Resolución de esta Sala, no. 108 de las 15 horas del 16 de octubre de 1996.

Tampoco pueden ignorarse situaciones propias del desarrollo del proceso, que pueden tener incidencia directa en los alcances del fallo que se dicte. En tesis de principio, las facultades conferidas al juez ejecutor deben comprender todas las medidas necesarias para lograr la plena efectividad y eficacia del fallo, según se desprende del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículos 39, 41 y 153 de la Constitución Política). Analizados los autos, se desprende que el recurso de amparo fue formulado por Julie Roos Ayub, Carlos Luis Quesada Altamirano, Abel Víquez Fuentes y José Luis Madrigal Moya. Este asunto por la señora Roos Ayub, en su carácter personal y como Presidenta de la ACORACI, y el señor Madrigal Moya, en su condición personal y como Presidente de la ASAMARS. En su transcurso las asociaciones desistieron, sin embargo, interlocutoriamente no se resolvió sobre el particular. En la sentencia de primera instancia, se decretó en su contra una falta de legitimación. Por su parte, el Tribunal, sin que el tema fuera planteado, admite su legitimación y reconoce en ellas el derecho a percibir la indemnización pretendida. Al margen de la apertura en punto a la legitimación para cobrar el daño ambiental en los términos ampliamente desarrollados, lo cierto es que en procesos como el presente, que nacen en virtud de un fallo de la Sala Constitucional, no le corresponde al juez de la ejecución, determinar quién es el titular del derecho que se reclama, por cuanto es un aspecto previamente definido en el fallo que se ejecuta. Por eso, no aplica el artículo 50 Constitucional -desarrollado en los considerandos IX y X-, que contempla lo relativo para accionar, y no, como aquí sucede para ejecutar. De tal forma que, esas agrupaciones no ostentan la aptitud suficiente para interponer este asunto, ni mucho menos la condición de titulares para percibir los montos exigidos. No por el desistimiento formulado, porque de la relación de los artículos 135 y 204 del Código Procesal Civil, se desprende que, para que surta efectos debe pronunciarse expresamente el juez, lo que no ocurrió en esta litis. Más bien, porque no fueron parte en el recurso de amparo, y además, por la naturaleza del daño que se intenta reparar, no siendo posible su reclamo a título directo. Con base en lo expuesto, hay contradicción con lo ejecutoriado, y por ende, violación a la cosa juzgada, al establecer el Tribunal que poseen legitimación para gestionar en este juicio y para que las sumas concedidas se giren a su favor. En ese sentido, estima esta Sala que no es posible aceptar a esas agrupaciones como parte procesal activa, ni mucho menos, que se fije a su favor alguna indemnización, por lo que corresponde acoger el agravio formulado por los casacionistas. En consecuencia, lo procedente es anular la sentencia del Tribunal, únicamente en cuanto declara legitimadas a la Asociación Conservacionista de los Ríos y el Ambiente de Ciruelas de Alajuela, y a la Asociación de Amigos del Medio Ambiente del Río Siquiares y sus Nacientes de Turrúcares, para incoar la presente ejecución de sentencia y percibir la indemnización establecida. En su lugar, resolviendo sobre el fondo, se debe acoger la falta de legitimación activa de esos gremios, y rechazarla en cuanto a Julie Roos Ayub y José Luis Madrigal Moya.

**XV.-** Es menester indicar que, en casos como el presente -denuncia por daño ambiental colectivo-, no obstante que quién interpone el recurso de amparo funge como un colaborador y en su condición instrumental para coadyuvar con la protección que ofrece el Ordenamiento Jurídico, es también el legitimado para interponer la ejecución de sentencia y esgrimir la pretensión respectiva, a pesar de que, como se ha indicado, no se encuentra facultado para recibir el rubro fijado para la reparación. Se debe entender que la obligación jurídica que surge es de reparar al ambiente, y por ello, el particular no puede incorporar en su pretensión que le sean girados esos montos. En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con lo desarrollado en el Considerando XI, con la finalidad de darle una plena y efectiva ejecución a la sentencia del recurso de amparo, corresponde a

esta Sala determinar a cuál órgano o ente público se deben dirigir, con el fin de destinarlos a proyectos de restauración y reparación del río Siquiaries. Al respecto, estima este órgano colegiado que, por la especialidad de la materia, los recursos técnicos y profesionales con que cuenta el Ministerio de Ambiente y Energía, para el caso en concreto, según sus particularidades y características propias, resulta el idóneo para llevar a cabo esa tarea. Del mismo modo, manteniendo como premisa la ejecución efectiva del fallo constitucional, es de rigor crear un mecanismo de naturaleza presupuestario que beneficie y potencie al máximo los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía, por lo que, la suma dispuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo que condenó solidariamente a la Cooperativa y al Estado, se deberá depositar en la Caja Única de este último (numerales 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, 83 y 84 de su Reglamento), en una cuenta cliente creada específicamente para tal fin, cuyo titular será el Ministerio de Ambiente y Energía, quien deberá destinarlo para ejecutar obras de reparación y restauración, en forma exclusiva, a proyectos sobre el río Siquiaries. Al haberse concluido que ese pago es fondo público, en aras de garantizar un manejo responsable de las finanzas públicas, es pertinente la utilización de esta herramienta financiera, la que ayudará a alcanzar los objetivos y metas ambientales en una forma efectiva, y para esto se requiere el apoyo del órgano rector del Sistema de Administración Financiera. De este modo, se insiste, para agilizar el recibo y administración de la condena, deberá depositarse en esa cuenta separada, con la identificación del origen y del destino al cual esta afecta. Por tal razón, en lo concerniente al Estado, deberá el Ministerio de Hacienda, a quien se comunicará esta resolución, tomar las previsiones financieras en el título presupuestario correspondiente.

**XVI.- Sobre la imposición de condenas de hacer.** Por otra parte, el representante estatal, reclama que el fallo recurrido impone condenas de hacer a los ejecutados, cuando en esta vía lo procedente es discutir solamente la posible indemnización de daños y perjuicios. Por ello, afirma, no es posible condenar a otras obligaciones que no fueron establecidas por los órganos competentes. Por lo anterior, estima quebrantado el valor de la cosa juzgada que dimana de la sentencia de la Sala Constitucional. En el esquema de la tutela ambiental, no se desconoce que en virtud de su propia naturaleza, los daños llevan aparejada la obligación legal de reparar el causado -el que contamina paga y repara-. Esta obligación incluye los tres aspectos mencionados en líneas atrás: 1) La reparación “ *in natura* ” o reposición del ambiente dañado a su estado natural o situación anterior a la intervención. Es la forma ideal, pero muchas veces no es posible por el tipo de perjuicios que suelen producirse. 2) La indemnización por daños y perjuicios, como forma subsidiaria de hacer efectiva la reparación. 3) La posibilidad de cesación de la actividad o agente causante del menoscabo, aspecto relevante en los supuestos de contaminación continuada. Respecto al proceso constitucional de amparo, conforme con el numeral 49 de la Ley de esa jurisdicción, su finalidad es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o su amenaza. Por la naturaleza propia de los procesos de ejecución de sentencia de fallos de la Sala Constitucional, sólo pueden formularse pretensiones para liquidar el cobro de la indemnización por daños y perjuicios decretada en abstracto. De conformidad con el numeral 51 *ibídem*, la petitoria formulada debe tener una directa conexidad con los daños y perjuicios realmente ocasionados a partir del hecho que motivó la sentencia condenatoria. Lo anterior en virtud de que el simple hecho de haber sido condenado por violación al régimen de los derechos fundamentales, no implica de forma automática, que además de los daños y perjuicios, pueda reclamar

otro tipo de pretensiones en la vía de ejecución. Por el contrario, el ejecutante encuentra limitada su pretensión material, dado que debe circunscribirse al fallo constitucional, en particular a su parte dispositiva. Siendo que no se procedió de esta manera, se violó la cosa juzgada, pues en la especie, no obstante lo indicado, el Tribunal impuso a la Cooperativa, “ *adecuar su funcionamiento conforme a los parámetros ambientales establecidos en el ordenamiento (sic) y a realizar una limpieza artificial de los cauces del río en las cercanías de la salida de la planta de tratamiento de esa empresa y hasta un kilómetro aguas abajo una vez por tres años consecutivos* ”, y al Ministerio de Salud, le recordó “ *su obligación de ejercer control de la actividad industrial realizada por la codemandada, de manera que debe –al menos- realizar cuatro monitoreos de la calidad del agua al año (uno en la época lluviosa, uno en la época seca, uno en cada período de transición)* ”. Ahora bien, a pesar de que el cargo fue únicamente formulado por el representante estatal, en aras de resolver de forma integral, conforme a derecho y no provocar un desajuste evidente en lo concedido en el presente caso, con fundamento en el numeral 610 del Código Procesal Civil, la sentencia recurrida debe ser casada en cuanto dispone varias condenas de hacer. Aunado a lo anterior, las conductas impuestas no son consecuencia directa ni indirecta de lo debatido, ni propias de este proceso (artículo 704 del Código Civil). Por tal motivo, deberá anularse, en lo tocante a este aspecto, y resolviendo sobre el fondo, por las razones que aquí se indican, rechazarlas.

**XVII.- Órganos de fiscalización en materia ambiental.** Dentro del ámbito de la fiscalización de la materia ambiental, se encuentran una serie de órganos públicos responsables de esa tarea, los cuales a través de sus informes, dictámenes y otros productos, coadyuvan de manera importante para la implementación de disposiciones que procuran solventar las situaciones evidenciadas, y así prevenir o reparar lesiones. Es importante recordar que en los últimos años se ha suscitado una expansión de la regulación ambiental y un replanteamiento de las responsabilidades, tanto del Gobierno Central, como de los gobiernos locales y organismos asociados, en aspectos tales como el control de la contaminación, el tratamiento de desechos y afluentes, la internalización de los costos ambientales y la conservación y protección de los recursos naturales. Se ubican dentro de este grupo de órganos control, entre otros, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el Ministerio de Ambiente y Energía. La fiscalización en esta materia busca proteger, preservar y garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la aplicación de modelos de desarrollo sostenible por parte de las autoridades nacionales o regionales, y de los particulares, generando una cantidad de responsabilidades de acción a cargo de estas entidades. Tanto desde una perspectiva de valoración de las estrategias de la Administración Pública como de los sujetos privados, con respecto al ambiente, como mediante la fiscalización particular de actividades, programas o proyectos que ejecuten. De tal modo que, si en sede administrativa, o en la jurisdiccional, mediante un fallo se disponen medidas, a una persona física o jurídica, pública o privada, para prevenir, proteger o restaurar daños al ambiente, es indispensable que también se adopten disposiciones paralelas en aras de lograr la efectividad de lo resuelto, sin desbordar, por supuesto, el ámbito competencial del órgano decisor o ejecutor. En este sentido, impera el principio de que quien tiene la facultad para dictar la resolución, también la tiene para hacerla efectiva, siempre en resguardo de los principios de economía, celeridad y eficacia. El control y fiscalización de lo estatuido en una sentencia judicial, se convierte entonces, en uno de los presupuestos necesarios para que un Estado de Derecho se garantice sus pilares fundamentales, entre ellos, la justicia pronta y cumplida, que a su vez contempla el deber de ejecutar plenamente lo decidido

por el juzgador. Esa resolución no es suficiente por sí sola para satisfacer las pretensiones concedidas, aún cuando se hubieren estimado, total o parcialmente, antes bien, será necesario que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo, esto es, que se ejecute a los fines de materializar la satisfacción de la pretensión deducida. En consecuencia, al estar dentro del ámbito de su competencia -la tutela del ambiente- y en aras de darle un eficiente y eficaz cumplimiento a la presente decisión, esta Sala estima imperativo comunicarla al Área de Servicios Públicos Generales y Ambientales (Contraloría General de la República), Área de Derecho Agro Ambiental (Procuraduría General de la República) y a la Defensoría de los Habitantes, con la finalidad de que ejerzan el adecuado control y seguimiento.

**XVIII.-** Acorde con todo cuanto se ha dicho, se deben acoger parcialmente los recursos interpuestos. En consecuencia, se anulará el fallo del Tribunal en cuanto, 1) legitima a la Asociación Conservacionista de los Ríos y el Ambiente de Ciruelas de Alajuela y a la Asociación de Amigos del Medio Ambiente del Río Siquiáres y sus Nacientes de Turrúcares, para formular la presente ejecución de sentencia y las autoriza a percibir la indemnización establecida, y 2) impone a la Cooperativa de Productores de Leche R.L., Dos Pinos, y al Ministerio de Salud obligaciones de hacer. En su lugar, resolviendo sobre el fondo, respecto de las citadas Asociaciones, se declara una falta de legitimación activa, se rechaza en cuanto a Julie Roos Ayub y José Luis Madrigal Moya, y se deniegan las condenas de hacer a cargo de la Cooperativa y el Estado. En lo que atañe al destino de las indemnizaciones a que fueron solidariamente condenados estos últimos, se dispone que ese monto sea depositado en la Caja Única del Estado en una cuenta cliente creada específicamente para tal fin, cuyo titular será el Ministerio de Ambiente y Energía, quien deberá destinarlo para ejecutar obras de reparación y restauración, en forma exclusiva, a proyectos sobre el río Siquiáres. Para tal efecto, en lo concerniente al Estado, deberá el Ministerio de Hacienda tomar las previsiones financieras en el título presupuestario correspondiente.

### **POR TANTO**

Se declaran parcialmente con lugar los recursos de casación planteados. Se anula el fallo del Tribunal, únicamente en cuanto declara legitimadas a la Asociación Conservacionista de los Ríos y el Ambiente de Ciruelas de Alajuela, y a la Asociación de Amigos del Medio Ambiente del Río Siquiáres y sus Nacientes de Turrúcares, para incoar la presente ejecución de sentencia y percibir la indemnización establecida. Así mismo, en cuanto dispone varias condenas de hacer a cargo de la Cooperativa de Productores de Leche R.L., Dos Pinos, y al Ministerio de Salud. En su lugar, resolviendo sobre el fondo, se acoge la falta de legitimación activa de esas agrupaciones, y se rechaza en cuanto a Julie Roos Ayub y José Luis Madrigal Moya. En lo tocante al monto que el Tribunal Contencioso Administrativo dispuso pagar solidariamente a la Cooperativa y al Estado, se dispone que su depósito se haga en la Caja Única de este último, en una cuenta cliente creada específicamente para tal fin, cuyo titular será el Ministerio de Ambiente y Energía, quien deberá destinarlo para ejecutar obras de reparación y restauración, en forma exclusiva, a proyectos sobre el río Siquiáres. Para tal efecto, en lo concerniente al Estado, deberá el Ministerio de Hacienda tomar las previsiones financieras en el título presupuestario correspondiente. En lo referente a las condenas de hacer, se rechazan. Comuníquese esta resolución al Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República (Área de Servicios Públicos Generales y Ambientales), Procuraduría General de la República (Área de

Derecho Agro Ambiental), y Defensoría de los Habitantes, para que ejerzan el adecuado control y seguimiento de esta resolución.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga  
Zelaya**

**Román Solís**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Gerardo Parajeles Vindas**

portizr